



310.53
Exp No. 213 de noviembre 18 de 2020
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

AUTO No. 1224

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

10 OCT 2022

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0997 de 10 de noviembre de 2010 expedida por CARSUCRE, se sancionó al MUNICIPIO DE SAMPUES con una multa de diez (10) salarios mínimos legal vigentes al momento de la notificación de la presente providencia, por estar aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo de agua subterránea identificado con el Código 52-II-C-PP-25, ubicado en el corregimiento de Achote jurisdicción del municipio de Sampaés. Notificándose personalmente e interponiendo recurso de reposición dentro del término legal.

Que mediante Resolución N° 0287 de abril 15 de 2015 se resolvió recurso contra la Resolución No. 0997 de 10 de noviembre de 2010 que determinó NO ACCEDER a lo solicitado por el recurrente.

Que mediante Auto N° 0970 de septiembre 10 de 2019 se ordenó REMITIR el expediente No. 372 de 25 de octubre de 2002 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que designe al profesional que corresponda de acuerdo al eje temático con el fin de verificar si el pozo 52-11-C-PP-25 estaba siendo aprovechado sin contar con la respectiva Concesión.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental procedió a realizar visita, al pozo identificado con código 52-II-C-PP-25, ubicado en el Corregimiento de Achote jurisdicción del municipio de Sampaés y rindió informe de seguimiento en fecha septiembre 01 de 2020, en esta visita se pudo constatar los siguientes hechos objetos de investigación:

"(...)

- *En cumplimiento a lo solicitado en el artículo primero del auto No. 0970 de 10 de septiembre de 2019, personal de la dependencia de aguas subterráneas de CARSUCRE, realizo visita de seguimiento el día 24 de agosto de 2020, al Finca Aguas Vivas, Corregimiento de Achiote, en Jurisdicción del Municipio de Sampaés, donde se pudo constatar que el MUNICIPIO DE SAMPUES, ha continuado aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No 52-II-C-PP-25, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, e incumpliendo así con lo establecido el título 3. Capítulo 2 del decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible N° 1076 de 2015.*



310.53
Exp No. 213 de noviembre 18 de 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1224 - ■

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

10 OCT 2022

- *Para que el infractor pueda continuar aprovechando el recurso hídrico del identificado en el SIGAS con el código N° 52-II-C-PP-25, deberá tramitar ante CARSUCRE, de manera inmediata, la concesión de aguas; para tal solicitud se recomienda tener en cuenta los requisitos establecidos en el título 3, Capítulo 2, Sección 9, del decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible N° 1076 de 2015.*
 - *Si el MUNICIPIO DE SAMPUES, continua con la explotación del acuífero a través del pozo identificado en el SIGAS con el código N° 52-II-C-PP-25, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, puede estar generando interferencias con los pozos vecinos y descensos en los niveles piezométricos del acuífero que pueden poner en riesgo la producción de otras captaciones en la zona.*
- ...

Que mediante Resolución N° 1267 de noviembre 3 de 2020, se ordenó archivar y posteriormente desglosar el expediente N° 372 de octubre 25 de 2002.

Que mediante Resolución N° 1424 del 10 de diciembre de 2020, se inicio procedimiento sancionatorio ambiental contra el MUNICIPIO DE SAMPUES, identificado con NIT 892.280.055-1, representado legalmente por su alcalde municipal o quien haga sus veces y se remitió el expediente N° 213 del 18 de noviembre de 2020 a la subdirección de gestión ambiental para que rindan informe técnico por infracción prevista.

Que la subdirección de gestión ambiental de CARSUCRE, rindió informe por infracción ambiental prevista, concepto técnico N° 0751 del 10 de diciembre de 2021, en el que conceptúa lo siguiente:

"(...)

2. HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

- *En visita de campo se pudo constatar que el municipio de Sampues ha continuado aprovechamiento de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-C-PP-25, sin contar con la respectiva concesión de agua por parte de Carsucre, e incumpliendo así lo establecido en el Título 3, Capítulo 2 del Decreto No. 1076 (Decreto único reglamentario del sector ambiental y desarrollo sostenible).*
- *Para que el infractor pueda continuar aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-C-PP-25, deberá tramitar ante Carsucre, de manera inmediata, la concesión de aguas; para tal solicitud se recomienda tener en cuenta lo requisitos establecidos en el*



310.53
Exp No. 213 de noviembre 18 de 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1224 -

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

10 OCT 2022

Titulo 3, Capítulo 2, Sección 9, del Decreto No. 1076 (Decreto único reglamentario del sector ambiental y desarrollo sostenible).

- Si el municipio del Sampués, continua con la explotación del acuífero a través del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-C-PP-25, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de Carsucré, puede estar generando interferencias con los pozos vecinos y descensos en los niveles piezométricos del acuífero que pueden poner en riesgo la producción de otras captaciones en la zona.

3. PRESUNTAS NORMAS U OBLIGACIONES INCUMPLIDAS:

Norma (s) u Obligación (es) incumplidas	Justificación
Capítulo 2, sección 9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 2015.	<i>El municipio de Sampués NO cuenta con el permiso de concesión de aguas para realizar el aprovechamiento del recurso hídrico a través del pozo identificado en el SIGAS con código No. 52-II-C-PP-25, ubicado en el corregimiento de Achiote, en jurisdicción de este mismo municipio, por lo que dicho aprovechamiento es ILEGAL.</i>

Actividades u omisiones que generaron la afectación		Bienes de Protección
		B1: Aguas subterráneas
A1	Aprovechamiento ilegal del recurso hídrico	X

JUSTIFICACIÓN

La explotación del acuífero a través del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-C-PP-25, sin contar con la respectiva concesión de aguas, puede estar generando interferencias en los pozos vecinos y descensos en los niveles piezométricos del acuífero que ponen en riesgo la producción de otros pozos de la zona. CARSUCRE, como entidad ambiental protectora del Medio Ambiente dentro de su jurisdicción, necesita tener un control y monitoreo



310.53
Exp No. 213 de noviembre 18 de 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1224

10 OCT 2022

constante de los distintos reservorios de agua, con la finalidad de preservar y conservar el recurso hídrico, principalmente, para garantizar el mismo para las generaciones futuras. El aprovechamiento descontrolado y sin planificación del acuífero atenta contra la preservación del recurso y la posibilidad de detección del descenso de los niveles en el reservorio de agua.

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, señala en su artículo 3º que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5º de la misma ley establece: "*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa.*



El ambiente
es de todos Minambiente

310.53
Exp No. 213 de noviembre 18 de 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1224 -

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

10 OCT 2022

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual establece dispone "**Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: "**Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, indica lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

Carrera 25 25 – 101 Av. Ocalá , Teléfono : Comutador 605-2762037

Línea Verde 605-2762039. Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
Exp No. 213 de noviembre 18 de 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1224

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

10 OCT 2022

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;



310.53
Exp No. 213 de noviembre 18 de 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1224

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

10 OCT 2022

- h) Término por el cual se solicita la concesión;*
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;*
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;*
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.*

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;*
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;*
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.*

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación formulará pliego de cargos contra el MUNICIPIO DE SAMPUES, identificado con NIT 892.280.055-1, representado legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de julio 21 de 2019 y verificados los hechos contenido en el expediente No. 213 de noviembre 18 de 2020, se consideran constitutivos de infracción a la normatividad ambiental, tal como se especificará en la parte dispositiva del acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra EL MUNICIPIO DE SAMPUES, identificado con NIT 892.280.055-1, representado legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO ÚNICO: EL MUNICIPIO DE SAMPUES, identificado con NIT 892.280.055-1, representado legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, presuntamente están aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado con el código No. 52-II-C-PP-25, ubicado en el corregimiento de achiote finca aguas vivas, jurisdicción del municipio de Sampaés - Sucre, sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la Autoridad Ambiental competente, violando los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único



310.53
Exp No. 213 de noviembre 18 de 2020
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1224

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

10 OCT 2022

Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: EL MUNICIPIO DE SAMPUES, identificado con NIT 892.280.055-1, representado legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, cuentan con un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presenten sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien la solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión al MUNICIPIO DE SAMPUES, identificado con NIT 892.280.055-1, representado legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 20 No 19 B - 36, Municipio de Sampués- Sucre, correo electrónico notificacionjudicial@sampues-sucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola Sáenz	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.